



PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO - CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.
Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2018-00230- 00**

Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso, informando que el mismo se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto de fecha 15 de julio de 2021 por medio del cual se revocó parcialmente el mandamiento de pago; dentro de la demanda acumulada promovida por la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.

Sírvase Proveer.

Agosto 4 de 2021

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto cuatro (4) del Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO A PROVEER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A., mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha 15 de julio de 2021 por medio del cual se revocó parcialmente el mandamiento de pago librado al interior de la demanda acumulada.

CONSIDERACIONES

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Dentro del caso sub-examine, la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A., por medio de su apoderado judicial, pretende por la vía de reposición, retrotraer la decisión contenida en el auto que revocó parcialmente el mandamiento de pago, por considerar que, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -COOSALUD EPS S.A. identificada con el Nit 900.226.715-3, es responsable de las obligaciones contraídas por la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL-COOSALUD identificada con NIT 800.249.241-0, con ocasión a la reforma estatutaria denominada Plan de Reorganización Institucional a la EPS COOSALUD ESS realizada bajo la modalidad de escisión impropia, que fue suscrita entre dichas entidades y a su vez, aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2427 de fecha 19 de julio de 2017, circunstancias por las que sostiene que son solidariamente responsables y para probarlo, anexa como prueba la mencionada Resolución.

Bajo tales señalamientos, concierne verificar si debido a lo aprobado dentro de la Resolución No. 2427 de fecha 19 de julio de 2017 por la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la escisión impropia suscrita entre la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL-COOSALUD y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -COOSALUD EPS S.A., se cumple las exigencias previstas en los artículos 422 y 463 del C.G.P., que en su orden señalan: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."* así mismo, *"Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común..."*

En ese sentido, se ha fijado por la jurisprudencia nacional que las exigencias del título ejecutivo hacen referencia a que *"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el **deudor**, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*



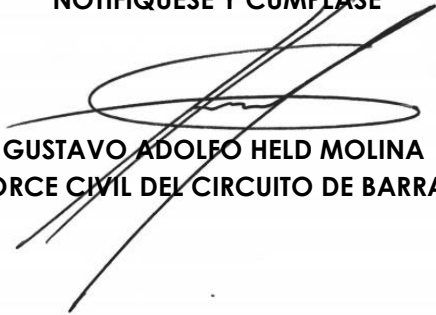
De todo lo anterior, bajo el principio de hermenéutica jurídica no resulta dable para este Despacho acoger el planteamiento expuesto por el recurrente como quiera que el precepto normativo de la cita, no hace una diferenciación, ni prevé una excepción, frente al hecho de iniciarse acumulaciones de demanda para la ejecución de una obligación, donde el extremo pasivo es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por otra entidad con quien suscribió una reorganización bajo la modalidad de escisión impropia, y por contera, se encuentra acreditado que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD identificada con NIT 800249241-0 y la entidad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 900226715-3, son personas jurídicas diferentes, en palabras del mismo demandante, quien dentro de su interpretación alega una responsabilidad compartida y, de ningún modo que fuera autónoma, entre los recursos de las dos entidades de referencia, escapando la prosperidad de sus pretensiones acumuladas dentro del proceso ejecutivo principal por carecer de exigibilidad frente a las facturas Nos. 310590; 314611; 316810; 324537; 325572; 344849; 347088; 348513; 349879; 350497; 350984; 353358; 357211; 360783; 361085; 361417; 362863; 364438; 364929; 365278; 366136; 366645; 369047; 369048; 370168; 379494; 379913; 380386; 387921; 388342; 389387; 395135; 400321; 403373; 405303; 411913; 413117; 423441; 425751; 428091; 435234; 436471; 441908; 443533; 463309; 465860; 466251; 466710; 467337; 468420; 477154; 480178; 493611; 545182; 545186; 546186; 546188, por no tratarse de un mismo demandado en común como lo establece el estatuto procesal vigente; razones suficientes para mantener la decisión. Sin embargo, por ser procedente el recurso vertical interpuesto de manera subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el auto calendarado 15 de julio de 2021, mediante el cual se revocó parcialmente el mandamiento de pago librado al interior de la demanda acumulada promovida por la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A., por las razones anotadas en el presente proveído.
- 2.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha quince (15) de julio de 2021, por medio del cual se revocó parcialmente el mandamiento de pago con fecha del proveído 1º de junio de la misma anualidad.
- 3.** Por la secretaría del Juzgado, realícese el reparto del recurso de alzada en el sistema Tyba ante los H. Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y remítase el expediente ante esa Superioridad, para que se surta el trámite de esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

00

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **05 DE AGOSTO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **096**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría